



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto corre traslado para alegatos**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2017.00796.00
<b>Demandante</b>	Manuel Valentín Barrera Díaz
<b>Demandado</b>	U.G.P.P.

Revisado el expediente, se observa que el auto que ordenó el traslado de la prueba documental allegada por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, se encuentra ejecutoriado.

En ese orden, dado que no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se

**DISPONE:**

**Primero.** - Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

**Segundo.** - Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>20</u> el día 24/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00002-00
<b>Demandante</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Córdoba
<b>Demandado</b>	Asociación de Usuarios Hogares Comunitarios de Bienestar San Martín Nit. N° 800.073.400-8

Mediante auto de 19 de febrero de 2021, esta Unidad Judicial inadmite la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1- Falta la constancia donde se acredite que la parte actora al momento de la presentación de la demanda, simultáneamente haya enviado copia de la misma y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2- En el poder aportado no se encuentran determinados y claramente identificados los asuntos sobre los cuales versa la demanda. (Artículo 74 del CGP).

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa, que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección de los errores que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF Regional Córdoba contra La Asociación de Usuarios Hogares Comunitarios de Bienestar San Martín Nit. N° 800.073.400-8.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a La Asociación de Usuarios Hogares Comunitarios de Bienestar San Martín Nit. N° 800.073.400-8, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.





Se le advierte a La Asociación de Usuarios Hogares Comunitarios de Bienestar San Martín Nit. N° 800.073.400-8, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Doctora Rita Patricia Morales Salame, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.656.889 y T.P. N° 87.709 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**

Juez

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>20</u> el día 24/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

<b>Conciliación Extrajudicial</b>	
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicación</b>	230013333-008-2021-00027-00
<b>Convocante</b>	Engelberto José Vásquez Rincón
<b>Convocado</b>	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante La Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre el señor Engelberto José Vásquez Rincón y La E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

### I.ANTECEDENTES

- **Solicitud de conciliación:**

Se afirma que el señor Engelberto José Vásquez Rincón, prestó sus servicios en su condición de médico especialista en Traumatología y Ortopedia en La ESE Hospital San Jerónimo de Montería, sin que hubiese un contrato de prestación de servicios celebrado entre ambas partes, sin embargo, dicha entidad tuvo pleno conocimiento y en ningún momento se opuso a la labor desempeñada por el convocante, durante el mes de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 de febrero de 2019.

- **De las pretensiones**

Que se reconozca y pague al señor Engelberto José Vásquez Rincón el valor correspondiente a los servicios prestados en calidad de médico especialista en Traumatología y Ortopedia durante el mes de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 de febrero del 2019; los cuales ascienden a la suma de once millones doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$11.250.000)

### II.ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el quince (15) de febrero de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

- El Comité de Conciliación de La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería mediante Acta 003 del 11 de febrero de 2021, decidió por unanimidad conciliar por el valor de **\$11.250.000** los cuales serán pagados sin intereses en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2022 una vez sea aprobado el presente acuerdo por el juez competente.
- La parte convocante estuvo de acuerdo con la formula conciliatoria expuesta.

### III.CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

- **Normas y Jurisprudencia Aplicables a la Conciliación**

En materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial,





sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998, art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998, La Ley 640 del 2001, y el órgano de cierre de La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> señalan que para la aprobación de las conciliaciones se debe tener en cuenta las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción, que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos cuenten con facultades expresas para conciliar, que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, que no resulte lesivo para el patrimonio público y que no vulnere el ordenamiento jurídico.

Por disposición del artículo 24 de La Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas precedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso.

- **Caso concreto**

El Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante La Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos cumple con los siguientes presupuestos: i) que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes; ii) que no haya operado la caducidad de la acción; iii) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público; iv) las partes se encuentran debidamente representadas.

Se advierte que dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbada

### **Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes**

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de La Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce La Jurisdicción Contencioso Administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por La Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería. De igual manera, es competente ésta Judicatura por el factor cuantía, en consideración a que el monto conciliado es la suma de once millones doscientos cincuenta mil pesos (\$11.250.000), valor que no supera lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016 Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

<sup>2</sup> la Sección Tercera –Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad.19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.



### **Que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998)**

El tema que se controvierte, de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se debate judicialmente a través del medio de control de reparación directa. Por lo tanto, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial debió presentarse dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. De acuerdo a lo anterior Este Despacho comprueba que se encuentra dentro del término legal, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el cumplimiento de unas obligaciones que se causaron en enero de 2019 y los 3 primeros días de febrero de 2019 y la fecha en que se radicó la solicitud es de 17 de noviembre de 2020, es claro que aún este fenómeno no ha operado<sup>3</sup>.

### **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)**

Una vez examinada la documentación allegada por La Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos que soporta el acuerdo conciliatorio logrado por el señor Engelberto José Vásquez Rincón y La ESE Hospital San Jerónimo de Montería, se advierte que la parte convocante solo aporta Certificación expedida por el supervisor, profesional especializado del área asistencia de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería, donde consta:

*“Que el **DOCTOR ENGELBERTO JOSE VASQUEZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía número **72.201.475 de Barranquilla, Atlántico**, prestó sus servicio como ortopedista en el área de cirugía de La ESE, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, en el mes de enero de 2019, y los días 1,2 y 3 de febrero de 2019, cumpliendo las actividades del servicio de **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA** conforme a la necesidad de la institución.*

*También se toma como base para la liquidación de sus honorarios el mes de diciembre de 2018, en el cual se registra por este concepto la suma de **ONCE MILLONES DOSCIETOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$11.250.000)**”.*

En ese orden, se debió allegar al plenario los documentos que evidencien las razones de hecho y de derecho que permitieron que el convocante prestara sus servicios sin tener un respaldo contractual, esto es; i) copia de los contratos de prestación de servicios en el año 2018 (si los hubiere), o el contrato celebrado por las partes en el mes de diciembre de 2018, el cual es tomado como base para la liquidación de los honorarios reclamados; ii) la planillas de turnos de prestación de servicios durante el mes de enero y los 1, 2 y 3 días de febrero de 2019; iii) Estadísticas de actividades y procedimientos desarrollados durante el periodo antes referenciado, entre otros.

Aunado a lo anterior, este Despacho observa que el poder conferido por el señor Engelberto José Vásquez Rincón (Fl.8 pdf), solo habilita al abogado para reclamar los honorarios del mes de enero de 2019, sin embargo, en la petición extrajudicial también se demanda el pago de los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de esa misma anualidad. Incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.5 del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

<sup>3</sup> El término de la caducidad se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 conforme a los siguientes Acuerdos expedidos por El Consejo Superior de la Judicatura: Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020 de 15 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020; y Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.



Así las cosas, esta Unidad Judicial considera que el acuerdo conciliatorio debe ser improbadado en la medida en que: i) no cuenta con el soporte probatorio suficiente que permita acreditar la prestación del servicio del convocante en las instalaciones de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el mes de enero y los 3 primeros días de febrero de 2019; ii) el abogado en el poder conferido solo está facultado para reclamar los honorarios del mes de enero de 2019, mas no los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, tal y como lo solicita en la petición extrajudicial.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** IMPRUEBESE la conciliación extrajudicial celebrada ante La Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Montería, entre el señor Engelberto José Vásquez Rincón y La ESE Hospital San Jerónimo de Montería, el día 15 de febrero de 2021.

### Notifíquese y Cúmplase

**KEILLYNG ORIANA URON PINTO**  
Juez

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>20</u> el día 24/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00037-00
<b>Demandante</b>	Javier Eduardo Santiago Martínez
<b>Demandado</b>	Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Javier Eduardo Santiago Martínez contra La Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a La Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a La Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.024.597 de Lórica y T.P. N° 52.984 del C.S de la J,





como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>20</u> el día 24/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria		



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00041-00
<b>Demandante</b>	Carlos Mórelo Bermúdez
<b>Demandado</b>	Departamento De Córdoba

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Carlos Mórelo Bermúdez contra El Departamento De Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Departamento De Córdoba, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Departamento De Córdoba, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo y T.P. N° 151.675 del C.S de la J, y al Doctor Mario Alberto Pacheco Pérez con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 de





Sincelejo con T.P. N° 175.279 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>20</u> el día 24/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria		



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00042-00
<b>Demandante</b>	Gilma Burgos Reyes
<b>Demandado</b>	Departamento De Córdoba

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Gilma Burgos Reyes contra El Departamento De Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Departamento De Córdoba, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Departamento De Córdoba, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo y T.P. N° 151.675 del C.S de la J, y al Doctor Mario Alberto Pacheco Pérez con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 de





Sincelejo con T.P. N° 175.279 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>20</u> el día 24/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Auto admite**

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.008.2021.00004.00
<b>Demandante</b>	Jorge José Rangel Gutiérrez <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR <sup>2</sup>

Mediante auto de 19 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por considerar que la parte accionante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada las actuaciones en la página de procesos judiciales – TYBA –, se observa que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Jorge José Rangel Gutiérrez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [Ibanezta.abogado@gmail.com](mailto:Ibanezta.abogado@gmail.com)

[zandres0602@gmail.com](mailto:zandres0602@gmail.com) - [Jorge.rangel204@casur.gov.co](mailto:Jorge.rangel204@casur.gov.co)

<sup>2</sup> [atencionalciudadano@casur.gov.co](mailto:atencionalciudadano@casur.gov.co) – [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)



Se le advierte a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**

Juez

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>20</u> el día 24/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Auto admite**

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.008.2021.00007.00
<b>Demandante</b>	Luis Alfonso Hernández Feria <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Municipio de Purísima <sup>2</sup>

Mediante auto de 19 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por considerar que la parte accionante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada las actuaciones en la página de procesos judiciales – TYBA –, se observa que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Luis Alfonso Hernández Feria contra el Municipio de Purísima, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Municipio de Purísima, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [legaladvisersconsultants@gamil.com](mailto:legaladvisersconsultants@gamil.com)  
[juannoriega79@yahoo.es](mailto:juannoriega79@yahoo.es)

<sup>2</sup> [alcaldia@purisima-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@purisima-cordoba.gov.co)



Se le advierte al Municipio de Purísima que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>20</u> el día 24/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria				